

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Galle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Canarias y el Juez de instrucción de Telde.—Páginas 254 y 255.

Otro ídem íd. íd. la competencia promovida entre el Gobernador civil de Salamanca y el Juez de instrucción de Peñaranda de Bracamonte.—Páginas 255 y 256.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Subdirector de Cría Caballar y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército el General de brigada D. Francisco de Ampudia y López.—Página 256.

Otro nombrando Subdirector de Cría Caballar al General de brigada D. Antonio Reina Maldonado, que actualmente manda la segunda Brigada de Caballería.—Página 256.

Otro nombrando General de la segunda Brigada de Caballería al General de brigada D. Angel Dulce y Antón, Marqués de Castellflorite.—Página 256.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 256 y 257.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se conceda á los 7.900 escolares afiliados á diversas Mutualidades oficiales de España que en el año 1914 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión una bonificación igual á la cantidad ingresada, hasta el máximo de tres pesetas.—Página 257.

Otra disponiendo se anuncien á oposición las plazas de Profesores especiales de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras que se mencionan, y nombrando el Tribunal para juzgar referidas oposiciones.—Página 257.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura castellanas, del Instituto de Murcia.—Página 257.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, del Instituto de Teruel.—Página 257.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la plaza de Profesor de Gimnasia, del Instituto general y técnico de Santander.—Página 257.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 257.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Lista de las personas á las que se las ha concedido indemnización por el Majcen, y que podrán cobrar los intereses de demora correspondientes á las mismas en la Agencia diplomática de España en Tánger todos los días laborables de doce á una.—Página 257.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en París de la subdita española Micaela Martín y Godínez de Paz, viuda de Romero.—Página 258.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 258.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta celebrada para adquisición de deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 259.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que por renuncia de D. Vicente Santamaría de Paredes del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Universidad de Sevilla, se remitan las instancias de los opositores á dicha Cátedra á D. Angel Salcedo y Ruiz, Académico.—Página 259.

Ídem íd. íd. del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Sociología, vacante en la Universidad Central, se remitan las instancias de los opositores á referida Cátedra á D. Eduardo Sanz Escartín, Académico.—Página 259.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y literatura castellanas, vacante en el Instituto de Murcia.—Página 259.

Ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto de Teruel.—Página 259.

Ídem íd. íd. la provisión de la plaza de Profesor de Gimnasia, vacante en el Instituto de Santander.—Página 259.

Ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 260.

Dirección General de Primera enseñanza.—Convocando á oposiciones para la provisión en propiedad de las plazas de Profesores especiales de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 260.

Circular disponiendo que las Juntas provinciales de Primera enseñanza deliberen y levanten acta de las conclusiones que recaigan sobre los temas que se publican, y eleven copia certificada de aquella á la Inspección general de Primera enseñanza antes de finalizar el próximo mes de Marzo.—Página 260.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Lista definitiva de los Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador.—Página 260.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL—METEOROLÓGICO.—POSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Vitoria, Sociedad anónima El Águila y Sociedad La Comercial.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Noviembre del año próximo pasado.

Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem íd. íd. durante el mes de Noviembre del año anterior.

Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 42 y 43.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

B. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-  
más personas de la Augusta Real Fa-  
milia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competen-  
cia promovida entre el Gobernador civil  
de la provincia de Canarias y el Juez de  
instrucción de Telde, de los cuales re-  
sulta:

Que con fecha 4 de Marzo próximo pa-  
sado se presentó ante el referido Juzga-  
do, y á nombre de D. Miguel Alonso Ji-  
ménez, escrito de querrela criminal con-  
tra el Alcalde y Concejales de la propia  
ciudad D. Juan Castro Alvarez, D. Fer-  
nando Castro Díaz, D. Juan Ascanio Ra-  
mírez, D. Felipe Bettencourt López, don  
Cristóbal Velázquez Ramírez, D. Antonio  
de la Nuez Espino, D. Sebastián Suárez  
Sánchez y D. Francisco Pérez Corbacho,  
aduciendo los siguientes hechos:

Que por la ley de 12 de Julio de 1911  
fué suprimido el impuesto de Consumos,  
estableciéndose en sus artículos 1.º y 2.º  
la forma en que debía quedar abolido en  
los Ayuntamientos, según las circunstan-  
cias de las poblaciones;

Que en el año de 1913, el Ayuntamien-  
to y Junta de Asociados de la referida  
ciudad de Telde, en uso de las facultades  
en dicha ley concedidas y llenando todos  
los trámites legales, acordaron suprimir  
radicalmente y de modo absoluto el re-  
ferido impuesto é implantar en su lugar  
los sustitutivos establecidos en la ley de  
12 de Julio de 1911 y Reglamento para  
su ejecución, entre ellos el recargo del 16  
por 100 de la Contribución industrial y  
de comercio;

Que este régimen económico era el que  
había regido durante el año 1914 y el mes  
de Enero de 1915;

Que en 22 de dicho mes, el Ayunta-  
miento, por el voto de los querellados,  
salvo D. Francisco Pérez Corbacho, acor-  
dó establecer en Telde y su jurisdicción  
el abolido impuesto de Consumos, el cual  
debía comenzar á regir y cobrarse des-  
de 1.º de Febrero siguiente;

Que para adoptar ese acuerdo no se re-  
unió la Junta de Asociados ni se llenó  
ninguno de los trámites que la ley exige,  
sino que de una plumada y como si se  
tratara de la cosa más lisa y llana, los  
siete señores expresados adoptaron el  
aludido acuerdo y el de que se nombrara  
Administrador-recaudador, confiando,

al efecto, amplio voto de confianza al Al-  
calde, quien, en su virtud, designó para  
dicho cargo á D. Francisco Pérez Corba-  
cho, quien tomó posesión del mismo sin  
exigirle fianza de ninguna clase;

Que el día 1.º de Febrero siguiente se  
colocaron las casetas y comenzó el nuevo  
Administrador á ejercer sus funciones,  
ignorando el querellante si las cantida-  
des recaudadas habían ingresado en Ar-  
cas municipales;

Que convencido el Alcalde y los Conce-  
jales de la ilegalidad de cuanto se había  
hecho y de las responsabilidades con-  
traídas, trataron de repararlo, haciendo  
que la Junta de Asociados acordase asi-  
mismo la implantación de los arbitrios  
de Consumos, y al efecto se convocó para  
el día 6 del indicado Febrero, en que  
adoptó idéntico acuerdo que el Ayunta-  
miento había adoptado en Enero, prosi-  
guiendo así la cobranza y obligando á  
los vecinos al pago;

Que al implantarse el nuevo régimen,  
no por ello cesó la exacción de los susti-  
tutivos creados en lugar de los Consumos,  
entre ellos el recargo del 16 por 100  
sobre la Contribución industrial y de co-  
mercio, resultando que los contribuyen-  
tes tenían que pagar dobles tributos; y

Por último, que D. Francisco Pérez Cor-  
bacho era Concejel del Ayuntamiento de  
Telde, y si bien había presentado su re-  
nuncia, no le había sido admitida debi-  
damente, no obstante lo cual había ejer-  
cido funciones de Recaudador del im-  
puesto con el beneplácito y autorización  
del Alcalde y demás Concejales quere-  
llados.

Que á virtud de los hechos expuestos y  
de los fundamentos de derecho que se  
alegaban, terminaba la querrela con la  
súplica de que se incoase el oportuno su-  
mario y que como incursos en las san-  
ciones de los artículos 224, 225, 226 y 227,  
384 y 393 del Código Penal se decretase  
el procesamiento de los querellados.

Que admitida la extractada querrela y  
mandado formar el correspondiente su-  
mario, estando el Juzgado practicando  
las diligencias acordadas, el Delegado  
del Gobierno en la Gran Canaria, previa  
audiencia de la Comisión permanente  
del Cabildo insular, y fundándose en las  
razones que creyó pertinentes, le requi-  
rió de inhibición, y estando tramitán-  
dose el incidente con sujeción á los precep-  
tos del Real decreto de 8 de Septiembre  
de 1887, antes de que el Juez dictase el  
oportuno auto, el Gobernador civil de la  
provincia de Canarias, de conformidad  
con el dictamen de la Comisión provin-  
cial, requirió, á su vez, de inhibición al  
Juzgado sobre el mismo asunto, fundán-  
dose:

En que con arreglo á la ley de Presu-  
puestos de 5 de Agosto de 1893 y el Re-  
glamento del impuesto de Consumos de  
11 de Octubre de 1898, corresponde á la  
Administración pura y exclusivamente

el conocer de cualquier hecho ó falta que  
se derive del cumplimiento de las dispo-  
siciones contenidas en dicho Reglamen-  
to, pues así lo preceptúan sus artícu-  
los 24, 25 y 327, en relación este último  
con el 324; y

En que los Reales decretos de 26 de  
Marzo de 1896 y 12 de Marzo de 1897  
mantienen el criterio verdaderamente le-  
gal en la materia, ó sea el de que los Tri-  
bunales ordinarios no pueden conocer  
de faltas ó delitos cometidos por funcio-  
narios administrativos en el desempeño  
de las atribuciones relativas á la cobranza  
del impuesto de Consumos, mientras  
por la Administración no se resuelva  
previamente si ha habido ó no extrali-  
mitación en el uso de sus facultades por  
parte de aquéllos.

Que el Juez, después de dictar auto en  
la cuestión de competencia promovida  
por el Delegado del Gobierno en Las Pal-  
mas declarando no haber lugar al requeri-  
miento suscitado, por carecer aquella Au-  
toridad de facultades para ello, substan-  
ció el incidente iniciado por el Goberna-  
dor y sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que los Reales decretos invocados por  
aquél en su oficio inhibitorio eran en ab-  
soluta inaplicables al caso, porque lo que  
en el presente sumario se perseguía era  
la exacción ilegal proveniente de estarse  
cobrando un impuesto que no figuraba  
como tal en el presupuesto ordinario del  
Ayuntamiento que lo cobraba ni en nin-  
guno extraordinario que al efecto, y ajus-  
tándose á la ley Municipal, hub'era podi-  
do formar, por lo que no se trataba de  
aplicar las disposiciones que regulan la  
cobranza de ningún impuesto ni de co-  
rregir faltas en que el Ayuntamiento hu-  
biera podido incurrir, sino lisa y llana-  
mente de establecer en toda su pureza el  
imperio obligado y saludable de la pres-  
cripción, base sentada como principio  
segundo en el artículo 84 de la Constitu-  
ción del Estado, las normas de la ley Mu-  
nicipal en orden á la vida económica de  
los Ayuntamientos y los artículos 224 y  
225 del Código Penal, francamente in-  
fringidos los primeros por los denuncia-  
dos y caídos éstos, por tanto, en las san-  
ciones de los últimos, no siendo tampoco  
por idénticas razones aplicables al caso  
la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de  
1893 ni el Reglamento del impuesto de  
Consumos de 11 de Octubre de 1898, pues  
no se perseguía ningún hecho ó falta que  
se derivara del cumplimiento del referi-  
do Reglamento.

Que asimismo se perseguían los deli-  
tos de nombramiento ilegal y prolonga-  
ción de funciones, y por último, que la  
potestad de aplicar las leyes en los ju-  
icios civiles y criminales pertenece exclu-  
sivamente á los Jueces y Tribunales, se-  
gún los artículos 76 de la Constitución y  
2.º de la ley Orgánica del Poder judicial;  
y el conocer de las causas y juicios cri-  
minales á la jurisdicción ordinaria, con-

forma al 10 de la de Enjuiciamiento Criminal, ni existía la cuestión previa administrativa del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que no se trataba sólo de fijar si era ó no legal el restablecimiento del impuesto de Consumos, sino de que legal ó ilegal, dicho restablecimiento, su implantación y cobro se viene haciendo con olvido de los mandatos de la ley Municipal y de la Constitución del Estado.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de 12 de Julio de 1911, cuyos artículos 1.º y 2.º establecen la forma en que debía quedar abolido en los Ayuntamientos el impuesto de Consumos:

Visto el apartado 1.º del artículo 730 de la vigente ley Municipal, según el cual:

«Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente»:

Visto el artículo 2.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, que dice:

«La recaudación del haber del Estado estará á cargo del Ministro de Hacienda y se efectuará por Agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas.

«Los funcionarios, Corporaciones y Centros de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no se administre por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas»:

Visto el apartado 7.º del artículo 7.º de la propia Ley, que dice:

«Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda serán sólo administrativos, y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinan»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela criminal deducida á nombre de D. Miguel Alonso Jiménez contra el

Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Telde, por supuestos delitos de exacción ilegal y de nombramiento ilegal y prolongación de funciones con motivo de la supresión del impuesto de Consumos, mediante los substitutivos establecidos, y el restablecimiento de dicho impuesto acordado por el referido Ayuntamiento y aprobado por la Superioridad.

2.º Que desde el momento en que así para la supresión del impuesto, primero, como para su restablecimiento, después, mediaron el acuerdo y la aprobación de los superiores jerárquicos en el orden económico del Ayuntamiento querrellado, todas las derivaciones é incidencias producidas en una y otra etapa de la vida municipal, ya se trate de los tributos cobrados, ya de la forma de cobranza, ya de los nombramientos de Administradores ó Agentes para el cobro de los mismos, constituyen otros tantos problemas de orden administrativo, conforme á los textos legales que en los Vistos se citan é implican la cuestión previa administrativa de que por los superiores jerárquicos económico-administrativos del Municipio acusado se determine si hubo ó no extralimitaciones de las facultades propias ó delegadas del Ayuntamiento de Telde en la materia de que se trata y es objeto de la querrela presentada.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, conforme á la excepción establecida en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.º Que por no haber insistido el Delegado del Gobierno en la Gran Canaria en el requerimiento de inhibición que primeramente entabló, reconociendo con ello la facultad exclusiva ejercitada luego por el Gobernador civil de la provincia de Canarias, no ha lugar á resolver sobre este extremo concreto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de instrucción de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que el Gobernador civil de la provincia de Salamanca publicó, con carácter obligatorio, una circular en 29 de Junio de 1914, en la cual se prescribían, entre otras precauciones inexcusables que observar, la siguiente:

«8.ª Rigurosa extinción de estercoleros y muladares que se encuentren á menor distancia de 500 metros de lugar habitado, con desinfección escrupulosa de los sitios que en el radio urbano hubieran existido, como medio de matar las larvas de las moscas, ya que éstas son agentes activos de difusión epidémica.»

Que por la Alcaldía de Peñaranda se publicó, con fecha 6 de Agosto del mismo año, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Sanidad, un bando que contiene, entre otras, las siguientes prescripciones:

«2.ª Sin perjuicio de que una vez transcurrida la época de recolección de productos agrícolas, los estercoleros y muladares deberán ser colocados á 500 metros de todo lugar habitado, es preciso que los dueños de aquellos cuyos depósitos se encuentren en corralizas, ordenen inmediatamente sean recubiertos con una capa de arena ó cal.»

Que en 20 de Abril último, D. Ventura Hernández Quintero, Fiscal municipal, se dirigió con escrito al Juzgado de igual clase para promover juicio verbal de faltas, y exponiendo substancialmente:

Que tenía conocimiento de que su convecina D.ª Jerónima Prieto, había depositado gran cantidad de basuras en la corraliza de su propiedad, sita en la calle del Carmen, dentro del casco de la población, y en las eras que posee al sitio llamado Camino de las Cruces, á unos 130 metros de lugar habitado, contraviniendo la circular del Gobierno Civil é Inspección provincial de Sanidad de 29 de Julio de 1914, y los bandos de la Alcaldía de 6 de Agosto del mismo año y 6 de Febrero de 1915, publicado éste con motivo de haberse presentado algunos casos de viruela:

Que tales hechos habían sido denunciados á la Alcaldía para que los castigase ó los pusiese en conocimiento de la judicial, pero que la Autoridad administrativa no había resuelto nada, y que denunciaba los referidos hechos como substitutivos de una falta penada en el libro tercero del Código Penal para que el Juzgado procediera con arreglo á las leyes.

Que seguido el juicio por todos sus trámites, el Tribunal municipal dictó sentencia condenando á D.ª Jerónima Prieto á la multa de cinco pesetas y á que en el plazo de veinte días sacara el estiércol que estuviera en putrefacción en la corraliza de la calle del Carmen y con imposición de costas.

Que contra esta sentencia interpuso la demandada apelación, y previos los oportunos emplazamientos se remitió los autos al Juzgado de instrucción de Peñaranda.

Que el Gobernador civil de Salamanca, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que es de la exclusiva competencia

de los Ayuntamientos, según el número 2.º del artículo 72 de la ley Municipal, todo lo referente á Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, el cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, y, por tanto, lo referente á depósitos de basuras ó estercoleros, consinténdolos cuando se demuestre que no son perjudiciales á la salud ó mandarlos retirar en su caso;

Que estas mismas atribuciones les confiere la Instrucción de Sanidad, y el Ayuntamiento y el Inspector no habían considerado perjudiciales á la salud los citados estercoleros;

Que el hecho de que dentro del casco de la ciudad de Peñaranda existan estercoleros no puede ser constitutivo de falta por lo que el Juzgado al conocer de ella había invadido las atribuciones que corresponden á la Autoridad administrativa.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando:

Que los hechos expuestos en la denuncia encajan perfectamente en el precepto del caso 9.º del artículo 596 del Código Penal en que se definen como falta, máxime si se tiene en cuenta que así en la circular como en los bandos de que se ha hecho mérito no se establece penalidad á los infractores de lo que en ellos se preceptúa;

Que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, según determina el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con excepción de los casos reservados por las leyes, y como, por otra parte, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, según preceptúa el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, es inoponible la competencia de los Tribunales para conocer de hechos que, como el de autos, están expresamente penados en el Código Penal;

Que, por tanto, los fundamentos que se consignan en el oficio inhibitorio, no pueden ser estimados como eficaces para el efecto de acceder al requerimiento pretendido, porque el artículo 109 de la Instrucción de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, y el artículo 72 de la ley Municipal, únicas disposiciones de carácter verdaderamente sustantivo que en él se citan, así como otras disposiciones que no se mencionan, si bien facultan á las Autoridades administrativas exclusivamente para que gobiernen y dirijan cuanto tenga relación con los servicios de higiene pública, la sanción penal de lo mandado, que ya no es gobierno y dirección, sino castigo, caso de competirle, lo sería por modo no

exclusivo de otras jurisdicciones como la judicial, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 625 del Código Penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

«2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia presentada por D. Ventura Hernández Quintero, vecino de Peñaranda, contra D.ª Jerónima Prieto, por tener depositada gran cantidad de basuras en la corraliza de su propiedad, sita en la calle del Carmen, dentro del casco de la población y en unas oras que distan unos 139 metros de lugar habitado, contraviniendo una circular del Gobierno Civil é Inspección provincial de Sanidad y bandos publicados por la Alcaldía.

2.º Que el hecho expresado reviste carácter administrativo por tratarse de una cuestión de Policía urbana y de higiene y sanidad del pueblo, y corresponde á la Autoridad administrativa examinar si la denunciada ha cumplido ó no las reglas establecidas en la circular y bandos referidos, y castigar en su caso la falta si existiese.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alarcón Figueras

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por el General de brigada D. Francisco de Ampudia y López, fundado en que por el estado de su salud no se halla en condiciones para servir en activo,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Subdirector de Cría Caballar, y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Laga.

Vengo en nombrar Subdirector de Cría Caballar al General de brigada D. Antonio Reina Maldonado, que actualmente manda la segunda Brigada de Caballería.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Laga.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de Caballería al General de brigada D. Angel Dulce y Antón, Marqués de Castellflorit.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Laga.

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 10 del mes actual, promovida por el Sargento del Regimiento Infantería de Soria, número 9, Germán Pérez Olivares, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 122, expedida en 23 de Septiembre de 1914, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guardo á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Regino Cruz Agui, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 39, expedida en 12 de Febrero de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año por el cupo de Fuencarral,

El REY (q. D. g.) teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente Ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan 923,13 pesetas de las 1.000 referidas, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

Asimismo la voluntad de S. M. que las 76,87 pesetas restantes que ha de reintegrar el indicado recluta, según dispone el artículo 461 de dicho Reglamento, las satisfaga en la Administración del Hospital Militar de Madrid-Carabanchel, donde fué asistido hasta su declaración de inutilidad, compensando el pago el cargo que habrá formulado contra el Batallón Cazadores de Llerena, al que pertenecía el interesado, por las estancias de hospitalidad causadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda á los 7.900 escolares afiliados á diversas Mutualidades oficiales de España que en el año 1914 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual á la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro ó de dote infantil, hasta el máximo de tres pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1915.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 46 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 y párrafo segundo del artículo 2.º del Reglamento de Oposiciones á Cátedras de 10 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que se anuncien á oposición las plazas de Profesores especiales de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras de Albacete, Almería, Avila, Baleares, Cádiz, Cáceres, Ciudad Real, Guadalupe, Navarra, Orense, Segovia, Soria y Zamora, con la remuneración de 1.500 pesetas anuales, y las de Maestros de Huelva y Las Palmas, con la de 1.600; y que de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, sea nombrado para juzgar dichas oposiciones el siguiente

**TRIBUNAL**

*Presidente.*

D. Eduardo Vincenti.

*Académico.*

D. Eugenio Seilés.

*Profesores.*

D. Esteban García Bellido, de la Normal de Maestros de Madrid, y D. Tarceio Seco y Marcos, de las Normales de Maestros y Maestras de León.

*Competente.*

D. Daciano Manzaneda.

**SUPLENTE**

*Académico.*

D. José Alemany.

*Profesores.*

D. Francisco Sales, de las Normales de Maestros y Maestras de Toledo, y D. José León Trejo, de las de Sevilla.

*Competente.*

D. Leopoldo Soier.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, sobre provisión de Cátedras, ha tenido á bien disponer que se anuncie, en el turno de concurso previo de traslado entre titulares de la misma asignatura, la de Lengua y literatura castellanas del Instituto general y técnico de Murcia.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, ha tenido á bien disponer se anuncie en el turno de concurso previo de traslado, entre titulares de la misma asignatura, la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Teruel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncie, en el turno de concurso previo de traslado, la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto general y técnico de Santander.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 19 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la Cátedra de Terapéutica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al turno de concurso previo de traslación á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE ESTADO**

**Subsecretaría.**

**AVISOS**

Los súbditos y protegidos españoles interesados en las indemnizaciones acordadas por el Majcen en 1910, podrán cobrar los intereses de demora correspondientes á las mismas, en la Agencia diplomática de España en Tánger, todos los días laborables de doce á una.

*Lista de las personas á las que se les ha concedido indemnización.*  
Ben Sellam.  
Sid Ahme.  
Sid Mohtar.  
D. Isaac Ben.  
D. José Marte Pita.  
D. Rafael Pujol.

D. Pedro Antonio Sala.  
 D. Guillermo Sintés.  
 Sr. Borrás.  
 D. Samuel Judah Bendayan.  
 D. Salomón Benabon.  
 Sres. Borrás y Compañía.  
 Sid-el-Hachmi ben Mostafa.  
 D. Abraham Moryusef.  
 D. José Sintés.  
 D. Simeón Benciser.  
 El Hach Mohamed el Cabadj.  
 D. Elías A. Buttler.  
 Si Abdel Rahman Rehoni.  
 Si Fedoul Benabon Bonar ani.  
 Abd Allah Ben Mohamed el Anni.  
 Abraham Sibomy.  
 D. Agar Aroca.  
 D.<sup>a</sup> Matilde Ferrer.  
 D. Isaac Levy.  
 D. Mesord Amsellem.  
 D. Yentoh Sabah.  
 D.<sup>a</sup> Ana Gallego.  
 Hach Mohamed el Ofir.  
 Sra. Viuda de Sáenz.  
 D. Messaoud Beneich.  
 Hach Messod Ben Ali Djedidi.  
 D. Juan Muñoz.  
 D. Jacob Guitta.  
 Taah Ben Bu Amar.  
 D. Samuel Serfati.  
 D. Alejandro Montecatine.  
 D.<sup>a</sup> Dolores Pinero.  
 D. Mosés Sibony.  
 Sucesión Eduardo Cuevas.  
 Taieb el Krisi.  
 Larby Salas.  
 Abdel Krim Defenari.  
 D. José Banon.  
 D. Hayusch Benasuli.  
 D. Abraham Israel.  
 Antonio Bobadilla Jiménez.  
 Tailb Benquiran.  
 Hach Ahmed Lazrek.  
 Hach Abdelkader Lajdar.  
 Iahsem Banonkch.  
 Rafael Sintés.  
 Tomás Bosch.  
 Esteba.  
 Joseph Cohen,  
 Manuel Castillo.  
 Joseph Amar.  
 Abraham Pinto.  
 Francisco Reyna.  
 Carlos Ruiz.  
 Moisés Pilo.  
 José Gallego.  
 Mosés Bendahan.  
 Abraham Benchetrit.  
 Juan Guijada.  
 Larhy Salas.  
 Rafael Guerrero Parrado.  
 Gabriel Sánchez.  
 Ana de la Rosa.  
 Mohamed Ben Hach Mohamed.  
 Mohamed Ben el Aissaoui.  
 Antonio del Pino.  
 Vda. de Escufa Casablanca.  
 Enrique Toro.  
 Salomón el Ofir.  
 Rodríguez Freres.  
 Mohamed Bel Madani.  
 Catherine Vázquez.  
 Hamon Ben el Haddaoni.  
 Pedro Mateo.  
 Miguel Macía.  
 D. Bartolomé García.  
 D. José Herrería.  
 Abraham Benarroch-Casablanca.  
 Juan Salvatierra.  
 José Rodríguez Ferrer.  
 Bernabé Misa Amador,  
 Hachemi Ben Mostafa.  
 Abraham Moryuref.  
 Abraham Benarroch.  
 Abraham Coriat.  
 Isaac Pinto.

D. Andrés López Jiménez.  
 D. Mohamed Ben Haddu.  
 Sucesión Juan Jiménez.  
 D. Abraham Israel.  
 Sucesión Manuel Hidaigo López.  
 Ambrosio García Márquez.  
 Juan Santos Sánchez.  
 David Sicsú.  
 Lahsen Banoquech.  
 Salvador Núñez.  
 D. José Roig.  
 Francisco Pont Cifré.  
 José Pérez.  
 Mordejay Arocón.  
 Francisco Bueno Mira.  
 Josefa Zapata.  
 Consulado Casablanca.  
 Judah Choerón.  
 Tomás Vallejo.  
 Francisco de las Heras.  
 D. Antonio Alvarez Criado.  
 D. José Barcelona Gutiérrez.  
 D. Juan Serrano Jiménez.  
 D. Francisco López Dueñas.  
 D. Juan Gardo.  
 D. Hamadi Ben Ahmed.  
 Correo Español.  
 D. Andrés Villalta  
 D. Ricardo Cerni.  
 D. Ildelfonso Cortés.  
 Sucesión de Juan Baeza.  
 Gobierno Español.  
 D. Antonio Domingo Baro.  
 D. Francisco Rivas.  
 D. Ildelfonso Cortés.  
 D. Francisco Cantana.  
 Fatma, esposa Ali Tarara.  
 D. Diego Ledesma.  
 Tennis Club.  
 D. José Gallego.  
 Sucesión de Juan Gallego.  
 Ahmed Ben Tuhamin.  
 Enrique Gallego.

Abdelkrím Dejerrari.  
 Mohamed Busharbos Choerón.  
 José Banón.  
 Emilio Rotondo.  
 Castillo.  
 Idem libras esterlinas á 25,2217 libras  
 8.320.  
 Abraham Moryusef.  
 Abraham Benarrech.  
 Abraham Coriat.  
 Isaac Pinto.  
 Mariano Fernández Batanero.  
 Francisco Tomay.  
 Andrés García.  
 Antonio Cantón Egea.  
 José Cantón Cánovas.  
 José Botella.  
 José M. Herencia.  
 Antonio Serón García.  
 Francisco Benítez Ruiz.  
 José Morales Gallardo.  
 José Montes Fernández.  
 José López García.  
 Rafael Fernández Pérez.  
 Manuel Fernández Martín.  
 Consulado Mogador.  
 Gobierno Español-Larache.  
 Gobierno Español-Correos.  
 Madrid, 28 de Enero de 1916.—El Sub-  
 secretario, Eugenio Ferraz.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en París, participa á este Ministerio la defunción de la súbdita española Micaela Martín y Godines de Paz, viuda de Romero, natural de Madrid, de ochenta y un años de edad, costurera, y domiciliada en aquella capital.  
 Madrid, 28 de Enero de 1916.—El Sub-  
 secretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.769 que comprende cada una de las tres series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	POBLACIONES		
		1. <sup>a</sup> serie.	2. <sup>a</sup> serie.	3. <sup>a</sup> serie.
34.550	100.000	Murcia.	San Sebastián.	Barcelona.
12.700	60.000	Játiba.	Oviéd.	Bilbao.
1.335	20.000	Zaragoza.	Zaragoza.	Avila.
29.901	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
4.577	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
23.602	1.500	Almería.	Barcelona.	Vigo.
2.760	1.500	Ribadavia.	J. de la Frontera.	Zaragoza.
3.920	1.500	Gijón.	Barcelona.	Valladolid.
24.321	1.500	Barcelona.	Murcia.	Reus.
27.190	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
14.046	1.500	Santander.	Santander.	Madrid.
24.641	1.500	C. de la Plana.	Barcelona.	Madrid.
15.901	1.500	Barcelona.	Valencia.	Madrid.
1.104	1.500	Bilbao.	Barcelona.	Valencia.
27.273	1.500	Madrid.	Gijón.	Barcelona.

Madrid, 1 de Febrero de 1916.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas

acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:  
 Teresa Jiménez, Rafaela Cuevas Alcántara, Angela Ríos Montero y Aurora Vas-

cuñana Montalva, del Colegio de la Paz; Valentina Romero, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1 de Febrero de 1916.—Por orden, A. Ruiz de Tejada.

**PROSPECTO DE PREMIOS**

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de Febrero de 1916.

Ha de constar de dos series de 31.000 billetes cada una, el precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos á cuatro pesetas, distribuyéndose 857.584 pesetas en 1.572 premios para cada serie de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de .....	120.000
1	de .....	65.000
1	de .....	25.000
10	de 2.000.....	20.000
1.256	de 400.....	502.400
99	aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.	39 600
99	id. de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo...	39 600
99	id. de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	39.600
2	aproximaciones de 1.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	3.000
2	Idem de 1.000 id. id., para los del premio segundo	2.000
2	Idem de 625 id. id., para los del premio tercero.....	1.334
<b>1.572</b>		<b>857.584</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 10; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen

derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 31 de Agosto de 1915.—El Director general, Eduardo Ródenas.

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 20 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.

*Proposición presentada.*

D. Jesús Pastor Jiménez, nominal, 2.750 pesetas; cambio, 99 por 100.

*Proposición admitida.*

D. Jesús Pastor Jiménez, nominal, 2.750 pesetas; cambio, 99 por 100; efectivo, 2.722,50 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid, 31 de Enero de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

*Subsecretaría.*

Ilmo. Sr.: Presentada por D. Vicente Santamaría de Paredes la renuncia de su cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Universidad de Sevilla, y recayendo la presidencia en V. I., según preceptúa el párrafo 2.º del artículo 12 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, adjunto le remito las instancias de los opositores á la mencionada Cátedra, á fin de que proceda como en el mismo se dispone.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Ilmo. Sr. D. Angel Salcedo y Ruiz, Académico.

Ilmo. Sr.: Presentada por D. Vicente Santamaría de Paredes la renuncia de su cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Sociología, vacante en la Universidad Central, y recayendo la presidencia en V. I., según preceptúa el párrafo 2.º del artículo 12 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, adjunto le remito las instancias y documentos de los opositores á la mencionada Cátedra, á fin de que proceda como en el mismo se dispone.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Sr. D. Eduardo Sanz Escartín, Académico.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Murcia la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua y Literatura castellanas que ha de proveerse

por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Teruel la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Santander la plaza de Profesor de la asignatura de Gimnasia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado plaza igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique

desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, la Cátedra de Terapéutica, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura ó de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente y togan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

#### Dirección General de Primera Enseñanza.

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Dirección ha resuelto convocar á oposiciones para la provisión en propiedad de las plazas de Profesores especiales de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras de Albacete, Almería, Avila, Baleares, Cádiz, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Navarra, Orense, Segovia, Soria y Zamora, y las de Maestros de Huelva y Las Palmas.

Las condiciones para admisión de aspirantes serán las siguientes:

- 1.ª Ser español, á no estar dispensado de este requisito conforme á la ley de Instrucción Pública.
- 2.ª No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

Los Profesores que se nombren en virtud de estas oposiciones deberán desempeñar la plaza tanto en las Escuelas de Maestros como en las de Maestras en las localidades donde existen ambas.

El plazo de presentación de instancias será de dos meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia á los efectos consiguientes, disponiendo que se publique este anuncio en el *Boletín* de este Ministerio y *Oficiales* de provincias, así como en los tablones de edictos de las Escuelas que se citan.

Madrid, 9 de Enero de 1916.—El Director general, Royo.

#### CIRCULAR

Las Juntas provinciales de Primera enseñanza que por el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, tienen á su cargo el fomento y protección de la instrucción primaria y la propaganda y perfeccionamiento de la cultura y educación populares, forman en cada provincia, como se hace constar en el preámbulo de la citada disposición, un arsenal vivo de datos, de iniciativas y de experiencias que han de ser de gran utilidad al legislador para conocer el desenvolvimiento de las cuestiones relacionadas con la primera enseñanza, y como consecuencia de ello para apreciar en cada caso con verdadero fundamento de causa las deficiencias dignas de corrección.

El no haberse dado debido cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 8.º del mencionado Real decreto, priva al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes de conocer esa fuente de información, apreciable en alto grado, tanto por la comprobación permanente de cuanto afecta á los servicios, como por la autoridad que da á los informes de esos organismos la calidad de los Vocales que los integran; y es deber de esta Dirección General hacer llegar al Jefe Superior de la enseñanza el valioso dictamen de esas Juntas, á las cuales confía el Estado la alta misión que se detalla en los diferentes apartados del artículo 9.º del referido Real decreto.

En su virtud, ruego á V. I. que convoque á la Junta provincial de su digna presidencia, encareciendo de los señores Vocales la importancia del servicio que se les encomienda por esta Circular; y que después de deliberar sobre los temas que se insertan á continuación, se levante acta de las conclusiones que sobre los mismos recaigan y se eleve copia certificada de ella á la Inspección general de Primera enseñanza antes de finalizar el próximo mes de Marzo.

#### TEMA PRIMERO

##### Material.

Con las actuales consignaciones para material, ¿puede éste, por su cantidad y calidad, estar en armonía en todas las Escuelas con las exigencias de la enseñanza? ¿Cómo podría conseguirse esa finalidad?

#### TEMA SEGUNDO

##### Provisión de Escuelas.

¿Responde la organización establecida actualmente para la provisión de Regencias, Direcciones de graduadas, Secciones de éstas y Escuelas unitarias (interinamente, en propiedad y con sustituciones), á las exigencias pedagógicas de que la labor escolar sea continuada, intensiva y educadora? ¿Qué medidas convendría adoptar para conseguir estos fines?

#### TEMA TERCERO

##### Instituciones anejas y complementarias de la Escuela.

Juicio crítico que merezcan las que vieren funcionando en la provincia.

#### TEMA CUARTO

##### Escuelas subvencionadas.

Cálculo aproximado de las cantidades que se invierten en estos Establecimientos de enseñanza.

#### TEMA QUINTO

##### Escuelas de Patronato.

¿Qué medios pudieran ponerse en práctica para la investigación de las funda-

ciones docentes y para garantizar su fiscalización?

#### TEMA SEXTO

##### Juntas provinciales y locales de Primera enseñanza.

¿Responden estos organismos á la alta misión que el Estado les confía? ¿Qué funciones debieran asignárseles?

Madrid, 1.º de Febrero de 1916.—El Director general, Antonio Royo Villanova. Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Primera enseñanza.

#### Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Lista definitiva, aprobada por esta Real Academia en sesión del día 25 del corriente mes, de los individuos de número de la misma que conforme á lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la Ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador durante el año actual:

- Ilmo. Sr. D. Meichor Salvá.  
Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Collado, Duque Viudo de Mandas.  
Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, Presidente.  
Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca.  
Excmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate y Menéndez.  
Excmo. Sr. D. Vicente Sanfamaría de Paredes.  
Excmo. Sr. D. Eduardo Sanz y Escartín.  
Excmo. Sr. D. Fernando León y Castillo, Marqués del Muni.  
Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodríguez.  
Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa y Naveros.  
Excmo. Sr. D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Vardillo.  
Excmo. Sr. D. Pío Gullón é Iglesias.  
Excmo. Sr. D. Victoriano Guisasola y Menéndez.  
Excmo. Sr. D. Guillermo J. de Osma y Scull.  
Excmo. Sr. D. Eduardo Dato Iradier.  
Excmo. Sr. D. Javier Ugarte y Pagés.  
Ilmo. Sr. D. Faustino Alvarez del Manzano.  
Excmo. Sr. D. Juan Armada Losada, Marqués de Figueroa.  
Excmo. Sr. D. Rafael M. de Labra.  
Excmo. Sr. D. Rafael Altamira y Crevea.  
Ilmo. Sr. D. Rafael Ureña y Smenjaud.  
Excmo. Sr. D. Antonio López Muñoz.  
Excmo. Sr. D. José M. Salvador y Barrera.  
Ilmo. Sr. D. Adolfo Bonilla y San Martín.  
Excmo. Sr. D. Rafael Conde y Luque.  
Excmo. Sr. D. Ramón Fernández Hontoria y García de la Hoz, Conde de Torreánaz.  
Sr. D. Angel Salcedo y Ruiz.  
Excmo. Sr. D. Augusto González Besada.  
Sr. D. Miguel Asín Palacios.  
Sr. D. Adolfo González Posada.  
Excmo. Sr. D. Joaquín Fernández Prida.  
Madrid, 26 de Enero de 1916.—El Presidente, Alejandro Groizard.